

REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS ÓRGANOS, CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS INSTITUCIONALES PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA.

ÚLTIMA REFORMA APROBADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA: 17 DE DICIEMBRE DEL 2008.

TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales.

Artículo 1.

El presente Reglamento tiene por objeto establecer los órganos, criterios institucionales y procedimientos para garantizar el acceso a la información en posesión del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.

Las disposiciones de este ordenamiento son de observancia general para todos los servidores públicos del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, y tienen por finalidad:

- I. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información que genera y posee el Instituto, que no esté clasificada como reservada o confidencial, o que no se trate de datos personales, mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- II. Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que genera y posee el Instituto;
- III. Garantizar la protección de la información reservada y confidencial, así como de los datos personales en posesión del Instituto;
- IV. Favorecer la transparencia y el acceso a la información de manera que la sociedad pueda valorar el desempeño del Instituto;
- V. Mejorar la organización, clasificación y manejo de los documentos en posesión del Instituto, y
- VI. Contribuir a la plena vigencia del Estado de derecho, de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

Lo anterior, independientemente del cumplimiento de las disposiciones procesales aplicables en función de su actividad así como los servicios que se prestan en cumplimiento a los convenios suscritos con otras instituciones.

Artículo 2.

Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. Reglamento. El Reglamento que establece los Órganos, Criterios y Procedimientos Institucionales para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto;
- II. Clasificación. Acto por el cual se determina qué información en poder del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca es pública, reservada o confidencial;
- III. Comité. El Comité de Información del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca;
- IV. Desclasificación. Acto por el cual se determina la publicidad de información que anteriormente fue clasificada como reservada;
- V. Días Hábiles. Todos los días del año, con excepción de los sábados y domingos, los festivos que señala el calendario oficial y aquellos en los que el Instituto suspenda sus labores;
- VI. Estructura Orgánica. La integran todos los Órganos del Instituto, cuyas funciones reflejan las atribuciones conferidas en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, se caracterizan por tomar decisiones, formular políticas, elaborar directrices y determinar líneas generales, que se vinculan en forma directa y determinante con los objetivos del Instituto;
- VII. Ley. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca;
- VIII. Consejo General. El órgano superior de dirección del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, en términos del artículo 62, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca;
- IX. Consejos Distritales y Municipales Electorales. Los órganos que son instalados en cada uno de los Distritos Electorales uninominales y en cada uno de los Municipios que se rigen por el sistema de Partidos Políticos y que funcionan durante los procesos Electorales;
- X. Solicitante. Toda persona física o moral que requiera información del Instituto;
- XI. Instituto. El Instituto Estatal Electoral de Oaxaca;
- XII. Unidad de Enlace. Es el vínculo entre el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca y el solicitante de la información, y
- XIII. La Junta. La Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.

Artículo 3.

Compete al Comité de Información y a la Unidad de Enlace, en el ámbito de su competencia, vigilar la correcta aplicación de la Ley y de este Reglamento.

La interpretación de las disposiciones de este Reglamento se hará de conformidad con los criterios que se establecen en el artículo 5 de la Ley, favoreciendo el principio de publicidad de la información. El Comité, en su caso, es el órgano facultado para establecer los criterios de interpretación definitivos de las disposiciones jurídicas correspondientes.

Artículo 4.

No se condicionará la entrega de información a que el solicitante motive o justifique su uso, ni se requerirá demostrar interés alguno. La consulta de la información es gratuita. Sin embargo, la reproducción de información en copias simples o a través de elementos técnicos, así como en su caso, el envío, serán a costa del solicitante.

Artículo 5.

Los plazos a que se refiere el Reglamento se computarán por días hábiles, entendiéndose por tales, de lunes a viernes, quedando excluidos los no laborables, aquéllos en que el Instituto determine suspensión de labores de manera oficial, y aquéllos en que por cualquier causa de fuerza mayor, se suspendan las labores, y transcurrirán a partir del día siguiente a la fecha en que se reciba la solicitud de información; o bien, cuando el solicitante sea notificado o tenga conocimiento del acuerdo o resolución respectivo.

TÍTULO SEGUNDO **De los Órganos Responsables.**

Capítulo Primero **Disposiciones Generales.**

Artículo 6.

Para el eficaz y debido cumplimiento del acceso a la información en el Instituto, los Órganos responsables de su ejecución serán:

- I. El Comité de Información; y
- II. La Unidad de Enlace.

Artículo 7.

Por excepción, únicamente en aquellos asuntos que por su interés y competencia así lo ameriten, los Consejeros Electorales podrán emitir su opinión en la ejecución.

Capítulo Segundo **La Junta General Ejecutiva.**

Artículo 8.

La Junta, como órgano de dirección, en materia de acceso a la información tendrá competencia para:

- I. Proponer al Consejo General, las reformas que considere pertinentes, a este Reglamento;
- II. Autorizar al Comité, la celebración de acuerdos de cooperación con los demás sujetos obligados a que alude la Ley;
- III. Instruir al Comité, para que en coordinación con la Unidad de Enlace, se elabore una guía en la que de manera clara y sencilla se describan los procedimientos para el acceso a la información del Instituto;
- IV. Designar al titular de la Unidad de Enlace; y
- V. Las demás que en el ámbito de su competencia le confiera la Ley y el Reglamento.

La Junta, por conducto del Director General, informará trimestralmente al Consejo General, de los asuntos tratados.

Capítulo Tercero Comité de Información.

Artículo 9.

El Comité de Información se integrará por los servidores públicos del Instituto, que serán los siguientes: el Director General quien lo presidirá, el Secretario General y el Director Ejecutivo de Organización Electoral.

El Comité de Información es el órgano encargado de resolver respecto de la información que deberá clasificar, sistematizar y actualizar, así como atender y resolver los requerimientos de la Unidad de Enlace y las relaciones con el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

Los miembros del Comité tendrán derecho a voz y voto y adoptarán sus decisiones por mayoría de votos. El Comité sesionará en forma ordinaria cada tres meses, y de manera extraordinaria, cuando sea necesario.

Artículo 10.

El Comité de Información tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Interpretar en el ámbito de su competencia la Ley y el Reglamento, favoreciendo el principio de publicidad de la información en posesión del Instituto;

- II. Establecer y ordenar el cumplimiento de los lineamientos y políticas generales para el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de los datos personales en posesión del Instituto;
- III. Establecer lineamientos y revisar los criterios de clasificación, desclasificación y custodia de la información reservada y confidencial;
- IV. Establecer los lineamientos y criterios para organizar y conservar la documentación contenida en los archivos del Instituto.
- V. Clasificar, como reservada o confidencial, la información que en términos de la Ley y de este Reglamento, así proceda;
- VI. Determinar los criterios y mecanismos para la reproducción de la información que sea proporcionada a los solicitantes y, en su caso, el envío de la misma;
- VII. Vigilar que se ponga oportunamente a disposición del público, la información pública de oficio del Instituto, precisada en el artículo 15 de este Reglamento, así como su actualización, ordenando a la Unidad de Enlace el cumplimiento puntual e irrestricto de los preceptos contenidos en la Ley y el presente Reglamento;
- VIII. Aprobar los formatos de solicitudes de acceso a la información;
- IX. Establecer las directrices en la orientación y asesoría que se brinde al solicitante;
- X. Impulsar el diseño y desarrollo de programas informáticos que faciliten la localización, actualización y obtención inmediata de la información del Instituto, en los que se integren instrucciones que permitan la organización de los archivos;
- XI. Difundir los beneficios del manejo público de la información, así como las responsabilidades en el buen uso y conservación de ésta;
- XII. Coordinar y supervisar las acciones para proporcionar la información en sus vertientes de transparencia y acceso a la información, establecidas en la Ley;
- XIII. Aprobar los procedimientos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información;
- XIV. Facultar a la Unidad de Enlace, en casos extraordinarios y según los lineamientos aplicables, para acceder y localizar los documentos administrativos en donde obre la información solicitada;

- XV.** Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información concediendo o negando el acceso a la requerida por los solicitantes;
- XVI.** Supervisar la aplicación de los criterios específicos para el Instituto, en materia de clasificación y conservación de los documentos administrativos, así como la organización de archivos, de conformidad con los lineamientos expedidos por la Junta;
- XVII.** En su caso, ordenar a la Unidad de Enlace hacer del conocimiento del solicitante, la resolución que hubiere recaído en alguna petición de acceso;
- XVIII.** Rendir ante la Junta un informe trimestral, al cual se integrará el que presente la Unidad de Enlace, y
- XIX.** Las demás que en el ámbito de su competencia le confiera la Ley, el Reglamento, el Consejo General y la Junta.

Capítulo Cuarto Unidad de Enlace.

Artículo 11.

La Unidad de Enlace estará a cargo de un titular designado por la Junta. Dicha Unidad, será el órgano competente del Instituto, responsable de publicar la información y tramitar las solicitudes de acceso a la información que se presenten, con la responsabilidad, entre otras que más adelante se indican, de verificar en cada caso, que la misma no sea confidencial o reservada.

Sus atribuciones serán las siguientes:

- I.** Coordinar, verificar y vigilar que los titulares de los Órganos del Instituto proporcionen y actualicen periódicamente la información generada en el ámbito de sus competencias;
- II.** Promover ante la Coordinación de Informática del Instituto, de conformidad con las necesidades derivadas de los resultados operativos, el diseño, manejo y actualización de la base de datos de transparencia;
- III.** Recabar y poner a disposición del público la información pública de oficio;
- IV.** Proponer al Comité, para su autorización, los procedimientos internos para la gestión de las solicitudes de acceso a la información;
- V.** Vigilar la operación de los procedimientos para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- VI.** Realizar los trámites internos ante los Órganos del Instituto para atender las solicitudes de acceso a la información;

- VII. Vigilar y evaluar el seguimiento que se dé al trámite interno de las solicitudes de acceso a la información;
- VIII. Recabar las evidencias de las actuaciones realizadas ante los Órganos del Instituto, a fin de dar respuesta a los solicitantes en los plazos que establece la Ley y el presente Reglamento;
- IX. Recibir, analizar y evaluar las respuestas a las solicitudes de acceso, mediante la confrontación con los criterios de clasificación y el índice analítico, autorizados por el Comité;
- X. Supervisar que las resoluciones que emita, recaídas a las peticiones de los solicitantes, les sean comunicadas a éstos, oportunamente;
- XI. Capacitar a los servidores públicos del Instituto que se requieran, para asistir a los solicitantes de acceso a la información, de conformidad con los mecanismos de operación establecidos;
- XII. Supervisar el registro numérico de las consultas de transparencia, así como de las solicitudes de acceso a la información y sus resultados, para reorientar los procedimientos internos y la formulación de las propuestas de informes trimestrales;
- XIII. Rendir ante la Junta un informe trimestral, el cual deberá integrarse al que presente el Comité de Información, y
- XIV. Las demás que en el ámbito de su competencia le confieran la Ley, el Reglamento y las disposiciones jurídicas aplicables, así como el Consejo General, la Junta y el Comité.

Capítulo Quinto De los Órganos del Instituto.

Artículo 12.

Los titulares de los Órganos del Instituto deberán designar de entre los trabajadores de su adscripción, cuando menos a un responsable y a un suplente ante la Unidad de Enlace, para coadyuvar al cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley y el Reglamento.

Artículo 13.

Los titulares de los Órganos del Instituto, por conducto de sus responsables y suplentes, tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Coadyuvar y mantener estrecha coordinación con la Unidad de Enlace, a fin de facilitar el procedimiento y flujo de la información, dando seguimiento interno y respuesta oportuna a las comunicaciones provenientes de ésta;

- II. En coordinación con la Unidad de Enlace, elaborar semestralmente y por rubros, un índice de la información clasificada como reservada. En dicho índice se deberá señalar el Órgano del Instituto que generó la información, la fecha de clasificación, su fundamento, el plazo de reserva y las partes de los documentos así clasificadas. En ningún caso el índice será considerado como información reservada;
- III. Garantizar la protección del derecho fundamental a la privacidad de las personas. No será clasificada como confidencial la información que se encuentre en fuentes de acceso público;
- IV. Proporcionar y actualizar con oportunidad ante la Coordinación de Informática, por conducto de la Unidad de Enlace, la información que se precisa en el artículo 15 del presente Reglamento, la cual deberá estar a disposición del público a través de medios impresos, electrónicos o cualquier otro que por innovación tecnológica favorezca su difusión;
- V. Formular el calendario para la integración y actualización de la información a que se refiere el artículo 15 de este Reglamento, misma que deberá entregarse a la Unidad de Enlace, a fin de ponerla a disposición del público;
- VI. Organizar la guarda y custodia de los archivos de la información de su competencia, incluyendo la confidencial y reservada;
- VII. Requerir al solicitante, por conducto de la Unidad de Enlace, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, a fin de que proporcione mayores datos para localizar la información o corrija los proporcionados si fueran erróneos;
- VIII. Formular las respuestas a las solicitudes de acceso a la información que le turne la Unidad de Enlace, en el plazo señalado por la Ley correspondiente;
- IX. Proponer al Comité, la clasificación de la información solicitada de acuerdo a los criterios que marca la Ley, así como el presente Reglamento, y
- X. Las demás que en el ámbito de su competencia les confieran la Ley, este Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables, así como la Junta y el Comité.

TÍTULO TERCERO

De las Obligaciones de Transparencia.

Artículo 14.

El Instituto, por conducto del Comité y de la Unidad de Enlace, pondrá a disposición del público, a través de medios impresos, electrónicos o cualquier otro que por

innovación tecnológica favorezca su difusión, la información que generen y actualicen los Órganos del Instituto.

El Instituto contará con equipo de cómputo específico, para que se pueda brindar en forma expedita, la información a los solicitantes.

Artículo 15.

El Instituto pondrá a disposición del público, la siguiente información de oficio:

- I. Información de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones de Gobernador del Estado, de Diputados y Concejales a los Ayuntamientos por el sistema de Partidos Políticos, únicamente, durante el periodo de funcionamiento del sistema de resultados correspondiente y hasta que se cuente con resultados oficiales, siempre que no contengan información reservada;
- II. Resultados oficiales de las elecciones antes citadas, por Circunscripción, Distrito, Municipio y Sección;
- III. Estructura orgánica básica;
- IV. Facultades y funciones de cada Órgano del Instituto;
- V. Calendario programático general de actividades del Instituto;
- VI. Directorio del Instituto;
- VII. Directorio de Partidos Políticos;
- VIII. Los plazos y requisitos para el registro de candidatos;
- IX. El orden del día de cada una de las sesiones públicas;
- X. Los informes que rindan el Director General y el Secretario General, ante el Consejo General;
- XI. Las convocatorias para las licitaciones públicas;
- XII. Los requisitos y el formato de solicitud para Observadores Electorales;
- XIII. La relación de observadores electorales que se aprueben, durante el proceso electoral;
- XIV. Los topes máximos de gastos de campaña;
- XV. Los plazos para la presentación de los informes anuales y de campaña por parte de los Partidos Políticos;

- XVI.** La calendarización de todos los actos realizados con motivo de la preparación y desarrollo del proceso electoral;
- XVII.** La relación de convenios institucionales que se celebren;
- XVIII.** Los informes de la comisión de radio difusión;
- XIX.** Domicilio de la Unidad de Enlace, teléfono, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información;
- XX.** Servicios que ofrece el Instituto;
- XXI.** Información sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución, en los términos que establezca el Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca;
- XXII.** Los acuerdos del Consejo General;
- XXIII.** Las convocatorias aprobadas por el Consejo General;
- XXIV.** Los Acuerdos del Consejo General por los que se aprueben los dictámenes emitidos por la Comisión de Fiscalización, respecto de los informes que presenten los Partidos Políticos Nacionales y Locales, así como las auditorias y verificaciones que ordene el Instituto, deberán hacerse públicos al concluir el procedimiento de fiscalización respectivo, ó en su caso, hasta resolverse las impugnaciones que contra ellos se hagan valer;
- XXV.** La información relativa a los recursos públicos Estatales, que reciban los Partidos Políticos Nacionales y Locales;
- XXVI.** Contrataciones que se hayan celebrado en términos de la legislación aplicable detallando por cada contrato:
 - a)** Las obras públicas, los bienes adquiridos o arrendados y los servicios contratados; en el caso de estudios o investigaciones deberá señalarse el tema específico;
 - b)** El monto;
 - c)** El nombre del proveedor, contratista o de la persona física o moral con quienes se haya celebrado el contrato, y
 - d)** Los plazos de cumplimiento.
- XXVII.** El marco normativo;

- XXVIII.** Informes que se generen por disposición legal;
- XXIX.** Las actividades de capacitación electoral;
- XXX.** Cuaderno informativo para Observadores Electorales;
- XXXI.** Programa de promoción del voto;
- XXXII.** La Distritación electoral;
- XXXIII.** Los Municipios que se eligen por el sistema de Partidos Políticos;
- XXXIV.** Los Municipios que se eligen por normas de derecho consuetudinario;
- XXXV.** Periodos de duración en el cargo de Concejales a los Ayuntamientos por normas de derecho consuetudinario;
- XXXVI.** La relación de candidatos a Gobernador del Estado, en cada proceso electoral;
- XXXVII.** La relación de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, en cada proceso electoral;
- XXXVIII.** La relación de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, en cada proceso electoral;
- XXXIX.** La relación de candidatos a Concejales a los Ayuntamientos, por el régimen de Partidos Políticos, en cada proceso electoral;
- XL.** La relación de candidatos electos;
- XLI.** Las fechas y lugares de las asambleas para la elección de Concejales a los Ayuntamientos, por normas de derecho consuetudinario, una vez notificados por las autoridades legalmente facultadas;
- XLII.** El presupuesto autorizado para sueldos, por servicios personales; y
- XLIII.** Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que con base en la información estadística, responda a las preguntas efectuadas con más frecuencia por el público.

La información a que se refiere este artículo deberá publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión a los solicitantes y permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

TÍTULO CUARTO

Del Acceso a la Información.

Artículo 16.

El Instituto dará la información a que se encuentre obligado en los términos de la Ley y el Reglamento, conforme a las formalidades previstas para tal efecto y con estricto apego a las garantías constitucionales.

Ningún órgano del Instituto tiene la obligación de crear o producir información que no se encuentre en su poder o no sea de su competencia.

Artículo 17.

Cualquier persona, por sí o por medio de su representante, podrá presentar ante la Unidad de Enlace, solicitud de acceso a la información mediante escrito o en los formatos aprobados, ya sea vía electrónica o personalmente, la cual deberá contener:

- I. Nombre completo, domicilio o medio para recibir notificaciones, correo electrónico en caso de contar con él;
- II. Precisión y claridad en los datos e información que se requieran;
- III. Los elementos necesarios para identificar la información solicitada; y
- IV. Opcionalmente, la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbalmente siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, copias simples, certificadas, correo electrónico u otro tipo de medio.

En caso de que el interesado sea persona moral, deberá comprobar su legal constitución y de quien formula la petición en su nombre, como su legítimo representante, para tal efecto, deberá exhibir el documento que lo acredite como tal y copia de la identificación oficial con fotografía de ambos.

De la solicitud se acusará recibo al peticionario. Si la solicitud no contiene todos los datos necesarios, la Unidad de Enlace deberá requerir al solicitante para que dentro de los diez días hábiles siguientes a que tenga lugar dicho requerimiento, indique otros datos o los corrija, interrumpiendo así el plazo de quince días hábiles para su respuesta. Si el solicitante no proporciona los datos requeridos dentro del plazo concedido, quedará sin efecto su solicitud; lo mismo sucederá, en caso de que el solicitante dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a que sea notificado, no proporcione los elementos o materiales empleados, cuando la información se solicite en medios impresos o electrónicos.

El solicitante deberá contar con el auxilio de la Unidad de Enlace, en caso de requerirlo, para la elaboración de las solicitudes.

Artículo 18.

Si la información se obtiene por consulta directa en medios electrónicos remotos, la Unidad de Enlace deberá llevar un control para mantener un registro con los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio del solicitante;
- II. Precisión y claridad en los datos e información que requiere;
- III. Acuse de haber recibido de conformidad la información solicitada, y
- IV. Los demás que proporcione el solicitante y sean útiles para efectos estadísticos.

Artículo 19.

La información solicitada se entregará procurando optimizar los plazos previstos por la Ley y a través de los medios que la misma señala.

Artículo 20.

La Unidad de Enlace será la encargada de turnar la solicitud al órgano del Instituto que cuente con la información requerida, para que ésta a su vez, previa verificación de su clasificación, responda si está disponible. Cuando la información sea solicitada en medios impresos o electrónicos, el solicitante proporcionará los elementos necesarios para su reproducción, en términos de lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 17 del presente Reglamento. En caso de que la información se encuentre disponible al público, la Unidad de Enlace deberá hacerle saber al solicitante por escrito, la fuente, el lugar y la forma, en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Artículo 21.

Cuando los Órganos del Instituto consideren que determinada información, documentos o archivos deben ser clasificados como reservados o confidenciales, o se trata de datos personales, y exista una solicitud sobre ellos, deberán remitir de inmediato la solicitud al Comité de Información, fundando y motivando las circunstancias por las cuales consideren que lo solicitado se halla dentro de los supuestos de clasificación, el cual en un plazo no mayor a quince días hábiles deberá:

- I. Confirmar o modificar la propuesta de clasificación, negando su acceso al solicitante, o
- II. Revocar la propuesta de clasificación y autorizar su acceso.

Tratándose de datos personales, la solicitud se pondrá a consideración del titular de la información, para que dentro del plazo de tres días manifieste por escrito, si está de acuerdo o no, con que se proporcionen a algún tercero, todos o parte de sus datos personales. En caso de no obtenerse respuesta, se presumirá su negativa.

Artículo 22.

La Unidad de Enlace deberá contar con una base de datos, que será actualizada periódicamente, para ponerla a disposición de los interesados, corresponsabilizando de su veracidad a los Órganos del Instituto.

Artículo 23.

Toda información generada con motivo de las solicitudes de acceso, será integrada a la base de datos de transparencia, con excepción de la clasificada como reservada o confidencial, para que en caso de ser solicitada posteriormente por cualquier persona, esté a su disposición, debiendo la Unidad de Enlace indicarle el lugar en que se encuentra.

TÍTULO QUINTO

De la Clasificación de la Información Reservada y Confidencial, y su desclasificación.

Artículo 24.

El acceso a la información pública únicamente será restringido conforme a lo dispuesto en el Título Primero, Capítulo IV y el Título Segundo de la Ley, tratándose de información clasificada como reservada o confidencial, o bien, refiriéndose a datos personales.

Clasificación de la información, es la determinación que el Comité, por sí, o a propuesta de los Órganos del Instituto, hace de ella, catalogándola como reservada o confidencial.

Artículo 25.

Información reservada, es la que se encuentra temporalmente sujeta a restricción, y no podrá ser proporcionada, hasta en tanto prevalezca su clasificación.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de diez años. El período de reserva, correrá a partir de que se clasifica el expediente o documento. Excepcionalmente, si se considera que subsiste la causa que dio origen a su clasificación, los Órganos del Instituto podrán solicitar al Comité, la ampliación del periodo de reserva, por cinco años más, quien a su vez, de considerarlo procedente, hará la solicitud respectiva al Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, para que determine lo que juzgue conveniente. Esta solicitud deberá hacerse, cuando menos, con tres meses de anticipación a que concluya el plazo de la reserva.

Además de los supuestos previstos en el Título Primero, Capítulo IV de la Ley, se considerará como información reservada:

- I. El contenido de los proyectos de Acuerdo del Consejo General, de los Consejos Distritales y Municipales;

- II. Los medios de impugnación que no hayan sido resueltos en forma definitiva;
- III. Las gestiones escritas de Partidos Políticos y Ciudadanos, hasta antes de ser proveídas;
- IV. Los Dictámenes de la Comisión de Fiscalización y los informes presentados por los Partidos Políticos, hasta que concluya el procedimiento de fiscalización correspondiente en forma definitiva;
- V. Los procedimientos relacionados con las quejas que en materia de propaganda, realice la Comisión de Radiodifusión, durante las campañas electorales, hasta en tanto no se hayan resuelto en forma definitiva;
- VI. En general, todo procedimiento o medio de impugnación que se encuentre en proceso de substanciación en cualquier Órgano del Instituto, en cuanto no se emita la resolución definitiva correspondiente, que cause estado;
- VII. Las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que genere el Instituto en sus respectivos ámbitos y durante los procesos deliberativos; y
- VIII. Los demás casos, en que por su naturaleza y trascendencia especial, el Comité considere como reservada, mediante resolución fundada y motivada.

Además de los anteriores casos, la información se clasificará como reservada, en términos del artículo 17 de la Ley, y de lo previsto en éste artículo, cuando se comprometa la gobernabilidad democrática. Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la gobernabilidad democrática, cuando la difusión de la información pueda:

- a) Impedir el derecho a votar y ser votado;
- b) Obstaculizar la celebración de las elecciones locales;
- c) Obstaculizar o impedir los cómputos;
- d) Alterar el orden y la paz pública, durante la preparación o desarrollo de las elecciones;
- e) Ser utilizada para campañas y mensajes que denigren instituciones, partidos políticos, candidatos o personas, en términos del apartado C, de la fracción III del artículo 41 de la Constitución Federal; y
- f) Obstaculizar el cumplimiento de los fines del Instituto.

Artículo 26.

Información Confidencial, es aquélla que se refiere a la vida privada y los datos personales. Esta información mantendrá este carácter de manera indefinida y sólo

podrán tener acceso a ellas, los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones, y con base en resolución debidamente fundada y motivada.

Los datos personales de los servidores públicos adscritos al Instituto, deberán revisarse y actualizarse periódicamente por los Órganos del Instituto responsables, debiendo ser utilizados únicamente para los fines legales por los que fueron creados. Lo mismo sucederá tratándose de datos personales de Ciudadanos.

Se considerará como información confidencial la establecida en el artículo 24 de la Ley. La información confidencial que además se ubique en alguno de los supuestos establecidos por los artículos 17 y 19 de la Ley, será clasificada como reservada.

La información, los documentos y expedientes clasificados como confidenciales, no podrán difundirse si no media en cada caso, el consentimiento del titular de dicha información, sin perjuicio de las excepciones establecidas en la Ley, su Reglamento, en el Instructivo General para la Clasificación y Desclasificación de la Información de los Poderes Públicos, Órganos Autónomos, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipios, formulado por el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, y el presente Reglamento.

Será confidencial, la información siguiente:

- I. La entregada con tal carácter al Instituto;
- II. La que de algún modo pueda violentar el secreto del voto;
- III. Las boletas electorales, antes y después de la jornada electoral respectiva, para garantizar la secrecía del voto;
- IV. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, y cuya divulgación no esté prevista en la Ley;
- V. La protegida por los secretos comercial, industrial, bancario, profesional, fiduciario o fiscal, en los términos de las Leyes respectivas;
- VI. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual;
- VII. Las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos obligados a presentarlas, salvo cuando éstos autoricen su difusión;
- VIII. Las características físicas de las personas;
- IX. La vida familiar;

- X. El domicilio particular;
- XI. El patrimonio;
- XII. Los estados de salud, físico o mental;
- XIII. La que de divulgarse, ponga en peligro la vida, la seguridad, la libertad, la salud, la integridad física o el patrimonio de cualquier persona;
- XIV. Aquélla cuya difusión esté prohibida por una cláusula o convenio de confidencialidad; y
- XV. Los demás casos, en que por su naturaleza y trascendencia especial, el Comité considere como confidencial, mediante resolución fundada y motivada.

Capítulo Primero Protección de Datos Personales.

Artículo 27.

Datos Personales. Es la información de una persona física, identificada o identificable, que tiene relación con su origen étnico o racial, su vida afectiva y familiar, sus características físicas, morales o emocionales, su domicilio y número telefónico, su patrimonio, economía, ideología y opiniones políticas, sus creencias o convicciones religiosas o filosóficas, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad.

Los datos personales en poder del Instituto, serán sujetos de las medidas de seguridad necesarias para su protección, quedando protegidos los siguientes datos:

DE IDENTIFICACIÓN: Nombre, domicilio particular, teléfono particular, teléfono celular, correo electrónico, estado civil, firma, firma electrónica, RFC, CURP, cartilla militar, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, nombres de familiares dependientes y beneficiarios, fotografía, costumbres, idioma o lengua.

LABORALES: Documentos de reclutamiento y selección, de nombramiento, de incidencia, de capacitación, referencias laborales, referencias personales.

DATOS PATRIMONIALES: Bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, AFORES, fianzas, servicios contratados.

TRÁNSITO Y MOVIMIENTOS MIGRATORIOS: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país e información migratoria de las personas.

DATOS IDEOLÓGICOS: Creencia religiosa, ideología, afiliación política y/o sindical, pertenencia a organizaciones de la sociedad civil y/o asociaciones religiosas.

DATOS DE SALUD: Estado de salud, historial clínico, alergias, enfermedades, información relacionada con cuestiones de carácter psicológico y/o psiquiátrico, incapacidades médicas, intervenciones quirúrgicas, vacunas, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos o prótesis.

CARACTERÍSTICAS PERSONALES: Tipo de sangre, ADN, huella digital.

CARACTERÍSTICAS FÍSICAS: Color de piel, color de iris, color de cabello, señas particulares, estatura, peso, complexión discapacidades.

VIDA SEXUAL: Preferencia sexual y/o hábitos sexuales.

ORIGEN: Étnico y racial.

Los datos personales se proporcionarán exclusivamente a los titulares o a sus representantes legales, previa solicitud por escrito y mediante acreditación de dicha representación, ante la Unidad de Enlace. También se proporcionarán a terceros, cuando medie autorización personal, por escrito de los titulares. La respuesta, otorgando o negando la información requerida, deberá hacerse del conocimiento del interesado en el plazo que establece la Ley.

Capítulo Segundo De la Desclasificación.

Artículo 28.

La desclasificación es el acto por el cual los expedientes y documentos clasificados como reservados o confidenciales, dejan de serlo, mediante resolución fundada y motivada que dicte el Comité.

Los expedientes y documentos clasificados como reservados o confidenciales, podrán desclasificarse cuando:

- I. Haya transcurrido el periodo de reserva;
- II. No habiendo transcurrido el periodo de reserva, ya no subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- III. Medie autorización escrita del interesado, en los casos que proceda, y
- IV. Así lo estime el Comité por sí o a propuesta de los Órganos del Instituto, mediante resolución fundada y motivada, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

TÍTULO SEXTO

Recurso de Revisión.

Artículo 29.

En contra de los actos y resoluciones del Comité de Información y de la Unidad de Enlace, el solicitante o su representante legal podrán interponer el recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación, previsto en el Capítulo II, del Título Cuarto, de la Ley. Dicho recurso se interpondrá directamente ante el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, o bien, ante la Unidad de Enlace del Instituto, quien deberá remitirlo al organismo mencionado, dentro de los tres días siguientes a su recepción.

El solicitante contará con una copia de su escrito señalado previamente en su solicitud para que se asiente la razón de recibido.

Artículo 30.

La sustanciación del recurso de Revisión estará a cargo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en el artículo 72, de la Ley.

TÍTULO SÉPTIMO

De las obligaciones de los Partidos Políticos en materia de Transparencia y Acceso a la Información.

Artículo 31.

Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los Partidos Políticos de conformidad con las reglas previstas en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca y el presente Reglamento.

Artículo 32.

Las personas accederán a la información de los Partidos a través de la Unidad de Enlace del Instituto, mediante la presentación de solicitudes específicas.

Artículo 33.

Recibida en la Unidad de Enlace del Instituto una solicitud de acceso a la información respecto de un Partido Político, y que dicha información no se encuentre dentro de la establecida en el artículo 47, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, la Unidad de Enlace procederá a solicitar la información al Partido Político respectivo, dentro del plazo de dos días hábiles, contados a partir de la recepción de dicha solicitud.

Artículo 34.

Después de haber recibido la solicitud a que se refiere el artículo anterior, el Partido Político deberá recabar y proporcionar la información solicitada, al Instituto, dentro del plazo de diez días hábiles, a fin de que la Unidad de Enlace de éste último, haga llegar la información solicitada al peticionario, procurando optimizar los plazos

previstos por la Ley y el Reglamento, a través de los medios que los mismos señalan.

Cuando la información solicitada se encuentre disponible en la página electrónica del Instituto, o en la del Partido de que se trate, el Partido Político lo informará a la Unidad de Enlace a fin de que ésta lo notifique al solicitante para que la obtenga en forma directa.

Cuando el Partido Político considere que determinada información, documentos o archivos deben ser clasificados como reservados o confidenciales, o se trata de datos personales, y exista una solicitud sobre ellos, deberán hacerlo saber al Comité de Información del Instituto, fundando y motivando las circunstancias por las cuales consideren que lo solicitado se halla dentro de los supuestos de clasificación, para que el Comité de Información actúe conforme a la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 35.

Una vez recibida en el Instituto la información remitida por el Partido Político, deberá hacerla llegar al solicitante a través de la Unidad de Enlace, por la vía que él mismo haya señalado en su solicitud, dentro del plazo de dos días hábiles, contados a partir de haberse recibido la información.

Artículo 36.

En caso de que la información solicitada a un Partido Político no fuera entregada en los tiempos establecidos en el artículo 34 del presente Reglamento, o se denegara proporcionarla, el solicitante podrá interponer el recurso de revisión a que se refieren los artículos 68 y 69 de la Ley, ante el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, quien resolverá lo que estime procedente.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA, DADO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA DIECISIETE DE JULIO DEL DOS MIL OCHO, POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO EN QUE SE ESTABLECEN LOS ÓRGANOS, CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS INSTITUCIONALES PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA.

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor el veintitrés de julio del dos mil ocho, y sólo podrá ser modificado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.

SEGUNDO. La publicación de la información a que se refiere el artículo 15, del presente Reglamento, deberá completarse a más tardar el día veintiuno de julio del dos mil nueve.

TERCERO. Se deberá contar con un sistema electrónico para que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información y de los procedimientos de revisión a los que se refiere la Ley, a más tardar el día veintiuno de julio del dos mil nueve.

CUARTO. La organización y funcionamiento de los archivos del Instituto Se deberá completar conforme a los criterios que expida el Comité de Información de este Instituto.

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA, DADO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA DIECISIETE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL OCHO, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS ÓRGANOS, CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS INSTITUCIONALES PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA.:

Único. Las presentes reformas y adiciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.